

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 0 0 9** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión –OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la CRC a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009¹, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permita a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

El 29 de septiembre de 2009², la CRC solicitó a la empresa **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **TELINTEL**, proceder de manera inmediata al registro de la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, en la medida en que una vez revisados los archivos y registros efectuados en el referido sistema, la OBI de **TELINTEL** no había sido registrada dentro del plazo otorgado por el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009. En respuesta a esta solicitud, mediante radicado 200933315³, **TELINTEL** solicitó a la CRC la ampliación del plazo para efectuar el registro de la OBI, argumentando que en ese momento no estaba prestando servicios de TPBC por cuanto no había iniciado operaciones, dado que estaba en trámite de varios procesos de interconexión con operadores de TPBC.

¹ Aclarada mediante Circular CRC 074 de 2009.

² Radicado 200952425.

³ Comunicación de fecha 5 de octubre de 2009 recibida en al CRC el 6 de octubre de 2009.

Mediante radicado 200952542⁴, la CRC dio respuesta a la solicitud de **TELINTEL** aclarando a dicho proveedor que, es la Ley 1341 de 2009 la que estableció un plazo específico para el registro de la OBI y que, en consecuencia, esta Comisión carece de facultades para ampliar o modificar dicho plazo.

En atención a la respuesta anterior de la CRC, **TELINTEL** procedió a registrar su OBI para los servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y telefonía pública básica conmutada de larga distancia (TPBCLD), el 3 de noviembre de 2009 a través del SIUST.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2009, mediante comunicación radicada bajo el número 200953166 la CRC requirió a **TELINTEL** para que complementara y aclarara la OBI remitida, solicitándole que diligenciara el formato diseñado por esta Comisión para tal efecto, con el fin de que se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente. Así mismo, en la medida que **TELINTEL** es un proveedor del servicio de TPBCLD además del servicio de TPBCL, la CRC le solicitó ajustar la OBI respecto del servicio de larga distancia a los términos propios de éste, en las condiciones que le fueran aplicables.

En atención a lo anterior, el 28 de enero de 2010, **TELINTEL** presentó su OBI modificada a consideración de la CRC. Revisada la OBI registrada por **TELINTEL**, la CRC nuevamente el 14 de julio de 2010⁵, solicitó la aclaración y modificación de la misma, a lo cual el proveedor dio respuesta el día 29 del mismo mes, remitiendo nuevamente el formato de OBI diligenciado.

Luego de revisada la OBI remitida, la CRC mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2010, enviada al Representante Legal de **TELINTEL**, requirió a dicho proveedor para que acogiera las observaciones presentadas por esta Comisión, con el fin de continuar con el trámite de revisión y aprobación en curso.

En atención a lo anterior, el 16 de noviembre de 2010, **TELINTEL** revisó y presentó nuevamente para consideración de la CRC su OBI, a través del SIUST, diligenciando el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*". Adicionalmente, el proveedor remitió de forma separada un documento complementario denominado "Documento Soporte".

2. COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro⁶.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

⁴ Comunicación de fecha 9 de octubre de 2009.

⁵ Comunicación con número de radicado 201052009.

⁶ Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin de que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada, le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997⁷.

De ahí que esta Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000⁸ de la Comunidad Andina -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y, a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquéllas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, las demás condiciones que resulten contradictorias a la regulación, y, en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de

⁷ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁸ Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar, con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3. CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba los siguientes aspectos de la OBI para los servicios de TPBCL y TPBCLD, registrada ante la CRC el 16 de noviembre de 2010⁹, en los términos presentados por **TELINTEL**:

Parte General.

- Clase de servicio que se presta y red a interconectar.
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Duración del contrato y procedimientos para revisar y renovar el contrato.
- Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.
- Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Coubicaciones y sus términos.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimiento de recaudo.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **TELINTEL**, de tal suerte que, en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

3.1. Instalaciones esenciales

TELINTEL no incluyó información alguna sobre las instalaciones esenciales de Conmutación, Sistemas de señalización y bases de datos, Servicios de directorio telefónico y de información por operadora, Sistemas de apoyo operacional, Información para facturar en medio magnético y Obras

⁹ Por medio del "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión".

civiles, torres y generadores de energía, las cuales son elementos necesarios e indispensables para lograr la interconexión de redes. Con relación a especificar los valores a cobrar por dichas instalaciones, el proveedor no diligencia ninguna información en el formato.

Al respecto, la CRC considera importante partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, numeral 3, según el cual uno de los principios orientadores de la mencionada ley es uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, de tal suerte que el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión¹⁰, con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio, Cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y No ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010¹¹ como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales deben ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida, bajo el criterio de costo eficiente más utilidad razonable. Así las cosas en la OBI de **TELINTEL** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

En este orden de ideas, cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Conforme lo anteriormente dicho, es claro que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a quienes se les solicite el acceso, uso e interconexión a sus redes tienen la obligación de proveer la totalidad de las instalaciones esenciales definidas expresamente por el citado artículo 4.2.2.8, de conformidad con lo previsto por la normativa regulatoria aplicable a cada una.

De esta forma, las instalaciones esenciales que **TELINTEL** debe ofrecer están directamente relacionadas con el tipo de red y los servicios que vayan a ser prestados a través de la misma.

Por lo anterior, es importante recordar que las instalaciones esenciales asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional, necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de las funcionalidades que deben ser remuneradas a través del ingreso que se perciba por el uso de las redes, el cual difiere dependiendo del tipo de servicio soportado y prestado por el operador, ya sea éste TPBCL o TPBCLD. En el primer caso, la remuneración de las citadas instalaciones esenciales se encuentra cubierta por los cargos de acceso recibidos por la terminación de llamadas, mientras que en el segundo caso tal remuneración se incluye en la tarifa a que tiene derecho percibir **TELINTEL** en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLD. Lo anterior en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del

¹⁰ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

¹¹ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas¹² como móviles¹³ en Colombia.

Ahora bien, frente a la provisión servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia e información catalogados como instalación esencial para la prestación del servicio de TPBCLD y emergencia, información, directorio y operadora para la prestación del servicio de TPBCL¹⁴, **TELINTEL** debe tener en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al operador que demanda la interconexión. A este respecto, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de esta instalación esencial, tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.

(...)

Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).

¹² En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCLD, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo⁶ que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 - 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráfico y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crcm.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

¹³ En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.", página 67. Ibidem.

¹⁴ Artículo 4.2.2.8, numeral 4 de la Resolución CRT 087 de 1997

En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red en este caso un operador de TPBCL, se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costeadado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos, etc)

Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.

Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."

En este orden de ideas, **TELINTEL** debe tener en cuenta que cuando preste los servicios de TPBCL y TPBCLD, no sólo debe proveer la instalación esencial mencionada, sino que adicionalmente por la misma no puede imputarle un valor adicional al proveedor de redes y servicios que demanda interconexión.

3.2. Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones", los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma.

TELINTEL determina como valor para la mencionada instalación esencial, la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227), más el 3.5% por concepto de recaudo, a lo cual debe también adicionarse el Impuesto de Valor Agregado (IVA), y agrega que tal valor fue definido conforme la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010¹⁵.

Teniendo en cuenta que la cifra reportado por **TELINTEL** en su OBI responde a criterios de razonabilidad y guardan relación con los valores comúnmente aplicados en el mercado¹⁶ por concepto de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, la CRC aprueba el contenido de la OBI en este aspecto, en todo caso aclarando que el valor ofrecido debe incluir la totalidad de los servicios señalados, es decir, tanto facturación y recaudo, como gestión operativa de reclamos, lo cual guarda coherencia con lo establecido en la Resolución CRC 2583 de 2010. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

¹⁵ Como se indicó al inicio de la presente resolución, **TELINTEL** remitió un archivo denominado "Documento Soporte". En dicho archivo se incluyó un valor por concepto de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de \$900. Debe aclararse que la CRC no tomará en consideración esta cifra, toda vez que la misma carece de todo sustento, además del hecho que el valor incluido en la OBI de **TELINTEL** se encuentra acorde con la realidad del mercado, como se expone en el presente numeral.

¹⁶ Aspecto identificado a partir de una revisión de los contratos de interconexión registrados en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST.

En todo caso el valor aprobado se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a los estudios técnico-económicos que adelante sobre la materia, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

3.3. Mecanismos de solución de controversias relativas a la interconexión

El formato de OBI diligenciado por **TELINTEL** incluye la selección del Comité Mixto de Interconexión –CMI- para solucionar las controversias que se presenten con ocasión de la interconexión y describe el procedimiento para el Tribunal de Arbitramento, indicando también que *'[a]ntes de recurrir (SIC) al mecanismo de Tribunal de Arbitramento, el CMI procurará solucionar las diferencias dentro de un término de 30 días calendario contados a partir de la solicitud de convocatoria que realice cualquiera de las partes. Si no se logra acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la solución del conflicto por el ente regulador, en lo que le compete'*.

Al respecto, debe recordarse que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán acudir a cualquier mecanismo alternativo para la solución de controversias relacionadas con la interconexión, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad. En todo caso, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997, y prever la conformación de un Comité Mixto de Interconexión, el cual tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos, por lo que se aprueba el contenido de la OBI en este aspecto.

Adicionalmente, se aprueba la información establecida en el procedimiento del Tribunal de Arbitramento, en el entendido que la aplicación de dicho mecanismo no contradice lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual *"ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*.

3.4. Cargos de acceso

Frente al pago de los cargos relativos al acceso y uso de las redes, **TELINTEL** en su calidad de operador de TPBCL, señala que la opción de remuneración de la interconexión será por uso, y en cuanto al servicio de TPBCLD aclara que es pagador de cargo de acceso y no un ofertante.

Sobre este particular, es preciso indicar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben acogerse a lo expresamente dispuesto sobre el particular en la Resolución 1763 de 2007, modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, expedida por esta Comisión en ejercicio de sus funciones.

De esta manera se tiene que, por una parte, en relación con el pago de cargos de acceso por el uso de las redes de TPBCL, se considera necesario aclarar que, en atención a lo dispuesto en la Resolución 1763 de 2007, se pueden presentar dos escenarios: **i)** la relación de interconexión de **TELINTEL** puede darse con otra red de TPBCL, caso en el cual cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de dicha norma¹⁷; y **ii)** **TELINTEL** en su calidad de proveedor de TPBCL debe ofrecer a los demás proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, al menos los dos esquemas de remuneración de que trata el artículo 2º del acto citado, el cual prevé el pago de cargos de acceso por uso y cargos de acceso por capacidad, como esquemas de remuneración por el acceso y uso de la red operador que se presta a proveer la interconexión.

Por otra parte, en cuanto al servicio de TPBCLD, en línea con la afirmación realizada por **TELINTEL**; es preciso reiterar que, en su calidad de pagador de cargos de acceso, la regulación contempla la posibilidad de que éste elija la modalidad de cargo de acceso, bien sea por uso o por capacidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, situación que debe ser contemplada en la OBI del operador con el cual la red de TPBCLD de **TELINTEL** deba interconectarse y no en su propia OBI.

¹⁷ Cabe aclarar que para este caso el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007 deja abierta la posibilidad para que los proveedores de redes y servicios acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

3.5. Garantías

En lo que respecta a las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí para lo cual se requiere dicha interconexión.

En ese sentido, la constitución de garantías, debe tener como objeto, amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, los cuales además deben estar claramente definidos en la oferta.

Sobre el particular, precisa esta Entidad que la exigencia de constitución de póliza por parte de **TELINTEL**, al fijar como criterio para determinar el valor asegurado i) la planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, y ii) las proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión, resulta viable, y por ende, será aprobada teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión de las redes de otros operadores, la proyección del tráfico que sirve de base para el cálculo del monto de la póliza exigida no puede exceder los dos años a partir del inicio de la interconexión¹⁸. Dichas proyecciones constituyen un parámetro de referencia objetivo inicial, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución.

Incluso este punto de referencia puede servir de base para la renovación o actualización de las garantías, en la medida en que el mismo refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión y, en esa misma medida, el incremento de los recursos utilizados en la relación de interconexión así como en términos de costos, que dicha utilización apareja.

En todo caso, efectuada la revisión de la OBI registrada por **TELINTEL**, se encuentra que dicho proveedor establece como objeto de amparo el "[c]umplimiento de las obligaciones del acuerdo, *si estas implican gastos para Grupo Telintel S.A. ESP.*" (SFT). Al respecto si bien, como antes se anotó los proveedores pueden incluir en la OBI la condición para el proveedor solicitante de constituir instrumentos de garantía con miras a asegurar a través de los mismos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso, uso e interconexión, en aras de la continuidad del funcionamiento de la interconexión y, por ende, de los servicios soportados en la misma, por lo que se considera que la extensión del objeto de amparo "*si estas implican gastos para Grupo Telintel S.A. ESP.*", excede de aquello estrictamente necesario relacionado con el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión.

En consecuencia, la CRC aprueba los criterios para la determinación del valor asegurado pero no el objeto de la garantía en los términos presentados por el proveedor y, en el marco de sus competencias, la CRC encuentra pertinente fijar como condición, que para el establecimiento de garantías a favor de **TELINTEL** y a cargo del proveedor solicitante, el objeto de ésta deberá versar únicamente respecto del cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la OBI aceptada, como un criterio objetivo para la determinación de los montos de las garantías a constituir, las cuales a su vez, deberán atender a criterios de razonabilidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada.

3.6. Nodos de interconexión

En su Oferta Básica de Interconexión, **TELINTEL** incluye dos (2) nodos de interconexión denominados "*Telintel Operación Local*" y "*Telintel Operación LD*", los cuales se encuentran

¹⁸ "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

relacionados con la misma ubicación geográfica. Adicionalmente, se indica que el primer nodo únicamente permite interconectar el servicio de TPBCL y que el segundo nodo sólo permite la interconexión del servicio de TPBCLD.

Al respecto, en primer lugar cabe anotar que la información incluida en la OBI de **TELINTEL** contrasta con el registro de Nodos de Interconexión consultado en el SIUST, según el cual **TELINTEL** tiene registrado un (1) único nodo de interconexión ante la CRC, denominado "*Telintel Bogota*", el cual permite interconectar servicios de telefonía local, local extendida y larga distancia nacional e internacional.

En relación dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla las reglas de interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y particularmente en lo que tiene que ver con redes de telefonía fija, tanto locales como de larga distancia, dispone lo siguiente:

"(...)

1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios. Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

2. Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT.

Los operadores de TPBCLE a los que se encuentren interconectados otros operadores de TPBCL o TPBCLE, deben permitir cursar el tráfico desde los usuarios de estos operadores hacia los usuarios de su red, en las mismas condiciones en las que estos le ofrecen el servicio a sus usuarios, las cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente título.

En los contratos de interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPBCLE, se deberá establecer el operador responsable de la prestación del servicio de TPBCLE.

3. Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLE utilizados para la interconexión de redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios: Serán escogidos de los puntos de interconexión informados a la CRT.

Si un operador de TPBCLE está integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión son cualesquiera que se dé a sí mismo, bajo el principio de no discriminación.

(...)

7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC: Las redes TMC, PCS y Trunking se interconectarán con redes TPBC en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de TPBC deben ofrecer a los operadores de PCS y Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMC y si esto no es posible, una alternativa que garantice condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos.

(...)

12. Interconexiones de nuevos operadores de TPBC con las redes de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking. Los nuevos operadores de TPBC deberán garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con las redes de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking que se encuentren operando, en su área de operación."

A partir de los elementos anteriores, es claro que **TELINTEL** debe garantizar a cualquier proveedor de redes y servicios de TPBC, TMC, PCS y Trunking, la posibilidad de interconectarse con sus redes de TPBCL y TPBCLD, por lo que la CRC establece de oficio tal condición en la OBI de **TELINTEL**.

Ahora bien, en cuanto a la información contenida en la OBI y la registrada ante el SIUST por el proveedor, la CRC entiende que se trata de único nodo de interconexión empleado por el proveedor para los servicios de TPBCL y TPBCLD ofrecidos por éste. En todo caso, la interconexión deberá respetar las reglas definidas en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 antes citado o aquel la modifique o adicione, en lo relativo a las relaciones de interconexión que involucren la red de **TELINTEL**, según sea el caso.

3.7. Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces

La OBI de **TELINTEL** no considera la norma nacional SSC7 dentro de las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces. Al respecto, se considera necesario citar algunas disposiciones legales y regulatorias relacionadas con el tema objeto de análisis:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1341 establece en su artículo 2, numeral 6, el principio de Neutralidad Tecnológica, en los siguientes términos:

"Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible." (SFT)

En línea con lo anterior, el artículo 4.2.1.12 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que "[l]os operadores de servicios de telecomunicaciones están en libertad de negociar con los demás operadores la adopción de la norma de señalización que resulte más apropiada para efectos de la interconexión de sus redes", y agrega que "[e]l operador solicitante puede requerir cualquier sistema de señalización al operador interconectante, siempre que éste pueda ofrecerlo en algún punto de su red sin causar daños a la misma, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. Los operadores interconectantes deben ofrecer a los operadores solicitantes cuando menos las opciones de señalización que ofrecen a otros operadores ya interconectados."

Así mismo, el artículo 4.2.1.15 de dicha norma define las condiciones mínimas de la señalización, estableciendo que "[i]ndependientemente del sistema de señalización utilizado, el operador debe asegurar en el acceso de abonado y en la interconexión, la adecuada provisión de las funcionalidades y prestaciones inherentes a la naturaleza del servicio, tomando como mínimo las definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o los estándares internacionales aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad Colombiana."

De este modo, si bien **TELINTEL** se encuentra en libertad de involucrar o no en su OBI diferentes parámetros de señalización, las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces en la OBI de **TELINTEL** deben tomar en consideración que el esquema de señalización empleado en las interconexiones debe estar basado en un estándar internacional que garantice el interfuncionamiento de la señalización y la interoperabilidad de las redes, bajo un ambiente multiprotocolo. Lo anterior se traduce en que las partes están en la posibilidad de negociar un protocolo diferente a la norma SSC7, en todo caso dentro de los límites definidos por la ley y la regulación para el efecto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada por **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, a través del "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" el 16 de noviembre de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido

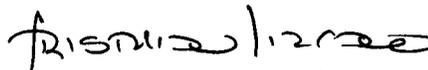
en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 FEB 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 20/01/2011, Acta 750
S.C. 31/01/2011

LMDV/SMS/CHR